



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

**Lima, 6 de marzo de 2023**

**VISTO** en sesión del 6 de marzo de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 0297/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el **CONSORCIO ELECTRICO**, integrado por las empresas HERZAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HERZAB S.A.C., ANGEL & JOSE MULTISERVICIOS S.A.C. y CONSUTORA Y EJECUTORA ISEL E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada como parte de su oferta en el **CONCURSO PÚBLICO N° 018-2021-ELECTRONORTE (Primera Convocatoria)**, para la: *“Supervisión De La Adquisición, Equipamiento, Montaje, Pruebas Y Puesta En Servicio Para La Ampliación De Redes De Distribución Mt Y Bt Por Demanda En Las Unidades De Negocios Chiclayo Y Sucursales Años 2020 – 2022.”* convocado por la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.**; y atendiendo a lo siguiente

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo con la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 6 de setiembre de 2021, la EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 018-2021-ELECTRONORTE (Primera Convocatoria), para la: *“Supervisión De La Adquisición, Equipamiento, Montaje, Pruebas Y Puesta En Servicio Para La Ampliación De Redes De Distribución Mt Y Bt Por Demanda En Las Unidades De Negocios Chiclayo Y Sucursales Años 2020 – 2022.”*, por un valor referencial de S/ 1’340,119.59 (un millón trescientos cuarenta mil ciento diecinueve con 59/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

Según el cronograma, el 7 de octubre de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas (electrónica), y el 15 de noviembre de 2021 se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO ELECTRICO**, integrado por las empresas HERZAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HERZAB S.A.C., ANGEL & JOSE MULTISERVICIOS S.A.C. y CONSUTORA Y EJECUTORA ISEL E.I.R.L., en adelante el **Consortio**.

2. Mediante escrito s/n<sup>1</sup>, ingresado el 17 de enero de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el CONSORCIO GUERRERO presentó denuncia al advertir la comisión de la presunta infracción administrativa en el marco del procedimiento de selección, expresando lo siguiente:

- Señala que, la oferta económica presentada por el Consorcio Eléctrico, no ha sido suscrito por su representante, es decir, es una documentación falsa. Tal hecho queda evidenciado con la pericia grafotécnica N° 028-2021-PJREPEJ-CSJL, elaborado por el perito Rodrigo Peña Rivera, en el cual se acredita que la firma del señor Modesto Zapata Lalopu, ha sido falsificada.

En ese contexto, nos encontramos ante una documentación con información inexacta, realizada por el postor, la misma que consiste en la información declarada por los postores, sea en un procedimiento de selección o en la etapa de ejecución contractual, es aquella que, al no ajustarse a la verdad de los hechos, produce declaraciones no concordantes con la realidad, constituyendo una forma de falseamiento de la misma.

- Indica que, el Consorcio Eléctrico habría cometido infracción contenida en el inciso j) del artículo 50 del TUO LCE, que establece que, el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando presenten documentos falsos. En el caso concreto se ha presentado la oferta económica con una firma falsa.
3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 11 de octubre de 2022<sup>2</sup> se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio por presuntamente haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección; así como lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 3 al 8 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folios 11 al 16 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

*“(...)*

- *En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:*
- i. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la empresa denunciada, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
  - ii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.*
  - iii. Copia completa y legible de la oferta presentada por la empresa J.P.Y. SPORTS SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C N° 20507876219), debidamente ordenada y foliada, respecto al Ítem 2: “Adquisición de block de notas”, respecto de la Licitación Pública N° 006-2019-PNCVFS (primera convocatoria).*
  - iv. Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.*
  - v. Señalar su domicilio procesal en la ciudad de Lima.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos. Asimismo, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. A través del Oficio ENSA-ULO-FCQ-0269-2022<sup>3</sup>, presentado el 27 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió, entre otra documentación, el Informe Técnico Legal N° 01-2022<sup>4</sup>, a través del cual señaló lo

<sup>3</sup> Obrante a folio 306 del expediente administrativo sancionador.

<sup>4</sup> Obrante a folios 307 al 314 del expediente administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

siguiente:

- Mediante Informe ENSA-ULO-28-2022, de fecha 28 de febrero de 2022, la Unidad de Logística concluye lo siguiente: “(...) advirtiéndose que el CONSORCIO ELÉCTRICO, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, por presentar dentro de su oferta documentos falsos o adulterados, durante el procedimiento de selección del Concurso Público N° 018-2021-ELECTRONORTE S.A. – Primera Convocatoria, corresponde a la Entidad poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, para que actúe conforme a sus atribuciones, en virtud a lo regulado por el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF”.
- Mediante Informe Legal RL N° 023, de fecha 28 de febrero de 2022, el Área Legal sustentada en el Informe ENSA-ULO-28-2022, opina que: “(...) habiéndose acreditado que la empresa CONSORCIO ELÉCTRICO, incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, por presentar dentro de su oferta documentos falsos o adulterados, durante el procedimiento de selección del Concurso Público N° 018-2021-ELECTRONORTE S.A. – Primera Convocatoria, corresponde a la Entidad poner en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que actúe conforme a sus atribuciones, en virtud a lo regulado por el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF”.
- Asimismo, señala que, la Unidad de Logística a través de la Carta ENSA-ULO-0052-2022 de fecha 24 de enero de 2022, solicitó al CONSORCIO ELÉCTRICO emitir su pronunciamiento sobre lo manifestado por el CONSORCIO GUERRERO (Carta S/N, de fecha 12.01.2022), quien aduce que la oferta económica presentada por el CONSORCIO ELÉCTRICO, no habría sido suscrito por su representante; adjuntando para ello, el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 028-2021-PJ-REPEJ-CSJL, elaborado por el Perito Judicial RODRIGO PEÑA RIVERA, quien determina que la firma cuestionada, que se le atribuye al señor MODESTO ZAPATA LALAPU, que aparece rubricada en el ANEXO N° 6 “PRECIO DE LA OFERTA”, se trataría de una firma falsificada.
- Por su parte, el CONSORCIO ELÉCTRICO a través de la Carta S/N de fecha 31 de enero de 2022, refiere que el CONSORCIO GUERRERO, a través de su representante Legal, pretende sorprender a los funcionarios de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

ELECTRONORTE S.A., asimismo, manifiesta que la misma resulta a todas luces inconsistente e improcedente, carente de veracidad, además de sustentarse en prueba de parte, no generada u ofrecida en Proceso Judicial o Administrativo Regular; de igual forma, refiere que el Contrato N° GR-107-2021, de fecha 06 de diciembre de 2021, es un documento celebrado conforme a los rigores y formalidades de ley y en tanto su Nulidad no sea declarada por Autoridad Competente, su valor resulta oponible y ejecutable frente a las partes y frente a terceros, incluido CONSORCIO GUERRERO.

- De lo señalado en los párrafos precedentes, se advierte que existen elementos que demostrarían que el CONSORCIO ELÉCTRICO, a fin de participar en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 018-2021-ELECTRONORTE S.A. – Primera Convocatoria, habría presentado dentro de su oferta el siguiente documento: ANEXO N° 6 “PRECIO DE LA OFERTA”, con una firma falsificada, que no correspondería al representante común del referido consorcio.
  - De la documentación materia de fiscalización se evidenciaría la vulneración al principio de presunción de veracidad, configurándose la infracción estipulada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece, que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, que incurran en: “Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas-Perú Compras”.
  - Por lo expuesto, señalan que, advirtiéndose que el CONSORCIO ELÉCTRICO, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, por presentar dentro de su oferta documentos falsos o adulterados, durante el procedimiento de selección del Concurso Público N° 018-2021-ELECTRONORTE S.A. – Primera Convocatoria, corresponde a la Entidad poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, para que actué conforme a sus atribuciones, en virtud a lo regulado por el artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
5. Mediante Decreto<sup>5</sup> del 16 de noviembre de 2022, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio por su supuesta

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 524 al 530 del expediente administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada, ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en:

#### ***Documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta***

- i) Anexo N° 06 – Precio de la Oferta de fecha 04 de octubre de 2021, supuestamente firmado por el señor MODESTO ZAPATA LALÚPU, presentado como parte de la oferta económica del CONSORCIO ELECTRICO, integrado por las empresas HERZAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA HERZAB S.A.C., ANGEL & JOSE MULTISERVICIOS SAC y CONSULTORA Y EJECUTORA ISEL E.I.R.L., en el marco del CONCURSO PÚBLICO N° 018-2021-ELECTRONORTE (Primera Convocatoria)

En dicho sentido, se otorgó al Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

6. Mediante el Escrito s/n<sup>6</sup>, presentado el 30 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa HERZAB SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los siguientes términos:
  - Señala que, desconocen la afirmación del Consorcio Guerrero, que ante la pérdida de la buena pro, en ánimo de venganza está perjudicando a las empresas que forman parte de su Consorcio.
  - Refiere que, la prueba ofrecida por el Consorcio Guerrero no determina la falsedad del documento (Anexo N° 06), ya que la Pericia Grafotécnica de parte elaborada por el perito Rodrigo Peña Rivera, en el cual se acredita que la firma del señor Modesto Zapata Lalopu ha sido falsificada, se constituye en prueba ilegal ya que versa sobre trazos no originales que generan incertidumbre y confusión.
  - Presenta el Dictamen Pericial de Análisis Grafotécnico de Parte N° 15/2022-EDFE elaborado por el Perito Grafotécnico Edar Dany Fernández Estela, con código 00-48-241-268814/13-PNP, que certifica que la firma del señor Modesto Zapata Lalopu consignada en el Anexo N° 06 – Precio de la Oferta de fecha 4 de

---

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 535 al 556 del expediente administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

octubre de 2021, es auténtica y pertenece al emisor.

Asimismo, remite la Declaración Jurada Notarial de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrita por el señor Modesto Zapata Lalupu, en el cual declaró bajo juramento que el Anexo N° 06 – Precio de la Oferta de fecha 4 de octubre de 2021, presentado como parte de la oferta económica del Consorcio, ha sido suscrito por su persona, dando fe de la veracidad del mismo en todos sus extremos; menciona que, como emisor no es obligación realizar su firma tal cual se consigna en el documento nacional de identidad ya que es imposible y no se puede desdecir con una pericia grafotécnica trazos que por las circunstancias y al momento de la firma no tuvo la firmeza para manipular el lapicero o etc.

- Cita la Resolución N° 413-2020-TCE-S3, emitida por la Tercera Sala del Tribunal que precisa como punto más relevante que para establecer la responsabilidad de un administrado se debe contar con las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción.
  - Por otra parte, refiere que la Entidad realiza el control posterior, trasladando la información al postor ganador, el que ratifica la autenticidad del Anexo N° 06, siendo el mismo emisor que certifica su autenticidad pero pese a ello, remite todos los actuados al Tribunal, indica que la Entidad toma de referencia el Dictamen Pericial de parte, sin analizar nuestra prueba de descargo presentada por el Consorcio Eléctrico.
7. A través del Escrito s/n<sup>7</sup>, presentado el 30 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa CONSULTORA Y EJECUTORA ISEL E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los mismos términos que HERZAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
8. Mediante el Escrito s/n<sup>8</sup>, presentado el 2 diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa ANGEL & JOSE MULTISERVICIOS S.A.C., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y formuló sus descargos en los mismos términos que HERZAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

---

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 602 al 623 del expediente administrativo sancionador.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 535 al 556 del expediente administrativo sancionador.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

9. Con Decreto del 5 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado a los integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos; asimismo, se remitió el presente expediente administrativo a la Segunda Sala de Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 6 del mismo mes y año.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada.

#### ***Normativa aplicable.***

Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada, hecho que se habría configurado el 7 de octubre de 2021, fecha en que presentó la oferta; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 250-2020-EF; normativa aplicable al presente caso.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal o ante el RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante la Entidad contratante, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones.***

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Consorcio se encuentra referida a la presentación ante la Entidad, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta como parte de su oferta, consistente en los siguientes documentos:

#### **Presunta documentación falsa o adulterada:**

- i) Anexo N° 06 – Precio de la Oferta de fecha 04 de octubre de 2021, supuestamente firmado por el señor MODESTO ZAPATA LALÚPU, presentado como parte de la oferta económica del CONSORCIO ELECTRICO.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

10. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 7 de octubre de 2021, como parte de la documentación presentada en la oferta<sup>9</sup> del Consorcio.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

#### ***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración del documento señalado en el numeral i) del fundamento 8***

11. En este extremo, la imputación contra el Consorcio está referida a la presentación del siguiente documento como parte de su oferta:
- i) Anexo N° 06 – Precio de la Oferta<sup>10</sup> de fecha 04 de octubre de 2021, supuestamente firmado por el señor MODESTO ZAPATA LALÚPU, presentado como parte de la oferta económica del CONSORCIO ELECTRICO.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 139 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>10</sup> Obrante a folio 34 del expediente administrativo en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1224-2023-TCE-S2

EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.  
CONCURSO PÚBLICO NRO. 018-2021-ELECTRONORTE S.A.  
PRIMERA CONVOCATORIA – BASES INTEGRADAS

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0003  
FOUO N° 0034

**ANEXO N° 6**  
**PRECIO DE LA OFERTA**

 Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
CONCURSO PÚBLICO NRO. 018-2021-ELECTRONORTE S.A. PRIMERA CONVOCATORIA  
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
SUPERVISIÓN DE LA ADQUISICIÓN, EQUIPAMIENTO, MONTAJE, PRUEBAS Y PUESTA EN SERVICIO PARA LA AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN MT Y BT POR DEMANDA EN LAS UNIDADES DE NEGOCIOS CHICLAYO Y SUCURSALES AÑOS 20 – 2022	664,794.30
<b>TOTAL</b>	<b>664,794.30</b>

 El precio de la oferta es en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del servicio a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Chiclayo 04 de octubre del 2021

  
**CONSORCIO ELECTRICO**  
*Modesto Zapata Lalupú*  
\*\*\*\*\*  
**Modesto Zapata Lalupú**  
REPRESENTANTE COMÚN

**MODESTO ZAPATA LALUPÚ**  
DNI: 02781457

**CONSORCIO ELECTRICO**  
\*\*\*\*\*  
**Modesto Zapata Lalupú**  
REPRESENTANTE COMÚN

12. El documento es cuestionado en mérito a la denuncia realizada por el Consorcio Guerrero mediante el escrito s/n, en el cual cuestionó la veracidad del citado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

documento, en atención al Dictamen Pericial Grafotécnico N° 028-2021-PJ-REPEJ-CSJL, el cual concluyó que la firma que aparece en el documento cuestionado, es una firma falsificada mediante la modalidad de imitación servil.

13. Al respecto, los integrantes del Consorcio, por medio de sus descargos, indicaron que, desconocen la afirmación del Consorcio Guerrero, que ante la pérdida de la buena pro, en ánimo de venganza está perjudicando a las empresas que forman parte de su Consorcio.

Refieren que, la prueba ofrecida por el Consorcio Guerrero no determina la falsedad del documento (Anexo N° 06), ya que la Pericia Grafotécnica de parte elaborada por el perito Rodrigo Peña Rivera, en el cual se acredita que la firma del señor Modesto Zapata Lalopu ha sido falsificada, se constituye en prueba ilegal ya que versa sobre trazos no originales que generan incertidumbre y confusión.

Asimismo, presentan el Dictamen Pericial de Análisis Grafotécnico de Parte N° 15/2022-EDFE elaborado por el Perito Grafotécnico Edar Dany Fernández Estela, con código 00-48-241-268814/13-PNP, que certifica que la firma del señor Modesto Zapata Lalupu consignada en el Anexo N° 06 – Precio de la Oferta de fecha 4 de octubre de 2021, es auténtica y pertenece al emisor.

Aunado a ello, remite la Declaración Jurada Notarial de fecha 28 de noviembre de 2022, suscrita por el señor Modesto Zapata Lalupu, en el cual declaró bajo juramento que el Anexo N° 06 – Precio de la Oferta de fecha 4 de octubre de 2021, presentado como parte de la oferta económica del Consorcio, ha sido suscrito por su persona, dando fe de la veracidad del mismo en todos sus extremos; menciona que, como emisor no es obligación realizar su firma tal cual se consigna en el documento nacional de identidad ya que es imposible y no se puede desdecir con una pericia grafotécnica trazos que por las circunstancias y al momento de la firma no tuvo la firmeza para manipular el lapicero o etc.

14. En atención a lo expuesto por los integrantes del Consorcio, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

Al respecto, como parte de sus descargos los integrantes del Consorcio han presentado la “Declaración Jurada de Cumplimiento de Prestación”<sup>11</sup> realizada por el señor Modesto Zapata Lalupu, emisor del documento cuestionado, quien ha señalado bajo juramento que el documento cuestionado, Anexo N° 06 – Precio de la Oferta de fecha 4 de octubre de 2021, fue suscrito por su persona y da fe de la veracidad del mismo en todos sus extremos.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

---

<sup>11</sup> Obrante a folio 597 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1224-2023-TCE-S2

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0597  
NOTARIO DE PIURA

**DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE PRESTACIÓN**

Yo, **MODESTO ZAPATA LALUPU**, de Nacionalidad PERUANA, con documento de identidad N° 02781457, de profesión Ingeniero Civil, con Dirección en CALLE EL SALVADOR N° 180 URB. VILLA EL SALVADOR, del Distrito y Provincia de Chiclayo y Departamento de Lambayeque.

**DECLARO bajo juramento que:**

- El Anexo N° 06 – Precio de la Oferta de fecha 04 de octubre de 2021, presentado como parte de la oferta económica del CONSORCIO ELECTRICO, integrado por las empresas HERZAB SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA HERZAB S.A.C. (con RUC N° 20525638015), ANGEL & JOSE MULTISERVICIOS SAC (con RUC N° 20486002558) y CONSULTORA Y EJECUTORA ISEL E.I.R.L. (con RUC N° 20600414250), en el marco del CONCURSO PÚBLICO N° 018-2021-ELECTRONORTE (Primera Convocatoria), en mi calidad de Representante Común del CONSORCIO ELÉCTRICO, **ME RATIFICO EN LA SUSCRIPCIÓN DE DICHO DOCUMENTO DANDO FE DE LA VERACIDAD DEL MISMO EN TODOS SUS EXTREMOS.** Cabe precisar, que como emisor no es obligación realizar mi firma tal cual se consigna en el documento nacional de identidad (al 100%) ya que científicamente es imposible y no se puede desdeñar con una pericia grafotécnica trazos que por las circunstancias y momento de la firma no tuve la firmeza para manipular el lapicero o etc..

Por lo indicado, me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Chiclayo, a los 28 días del mes de Noviembre del año 2022.

**MODESTO ZAPATA LALUPU**  
DNI N° 02781457

**CERTIFICACION A LA VUELTA →**

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. ART. 110 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192. DOCUMENTO NO REDACTADO EN ESTA NOTARÍA.

15. En esa línea de análisis, este Tribunal considera importante recordar que para establecer la responsabilidad de un administrado, debe contarse con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, a fin que se produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

En ese sentido, a fin de verificar la configuración de las infracciones bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes en tanto que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si “en el curso del procedimiento administrativo *no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”*”<sup>12</sup>.

16. En ese sentido, en el presente caso, conforme a la documentación obrante en el presente expediente administrativo, a criterio de este Tribunal no se cuenta con elementos fehacientes para desvirtuar el principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, más conocido como el principio de presunción de inocencia, respecto a la actuación del Consorcio, lo que significa un estado de certeza provisional por la que el aquel adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo, tales como la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable.
17. Por lo tanto, de la revisión del expediente administrativo y conforme a la conclusión arribada en el acápite precedente, si bien existe una Pericia Grafotécnica presentada por el Consorcio denunciante en el cual se concluyó que la firma consignada en el documento cuestionado es falsa, también los integrantes del Consorcio, han presentado una Pericia Grafotécnica donde señala que la firma corresponde al señor Modesto Zapata Lalupu, aunado a ello, se adjuntó la Declaración Jurada del señor Zapata, confirmando haber firmado el documento y dando fe de la veracidad del mismo; por consiguiente, este Colegiado no logró formarse convicción, más allá de la duda razonable, sobre la falsedad del documento cuestionado, por lo cual, debe prevalecer el principio de presunción de veracidad que los ampara, correspondiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Consorcio.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala

---

<sup>12</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **HERZAB SOCIEDAD ANONIMA CERRADA – HERZAB S.A.C. (con R.U.C. N° 20525638015)**, integrante del Consorcio Eléctrico, por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada como parte de su oferta en el **CONCURSO PÚBLICO N° 018-2021-ELECTRONORTE (Primera Convocatoria)**, para la: *"Supervisión De La Adquisición, Equipamiento, Montaje, Pruebas Y Puesta En Servicio Para La Ampliación De Redes De Distribución Mt Y Bt Por Demanda En Las Unidades De Negocios Chiclayo Y Sucursales Años 2020 – 2022."* convocado por la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.**, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ANGEL & JOSE MULTISERVICIOS S.A.C. (con R.U.C. N° 20600414250)**, integrante del Consorcio Eléctrico, por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada como parte de su oferta en el **CONCURSO PÚBLICO N° 018-2021-ELECTRONORTE (Primera Convocatoria)**, para la: *"Supervisión De La Adquisición, Equipamiento, Montaje, Pruebas Y Puesta En Servicio Para La Ampliación De Redes De Distribución Mt Y Bt Por Demanda En Las Unidades De Negocios Chiclayo Y Sucursales Años 2020 – 2022."* convocado por la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.**, por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CONSUTORA Y EJECUTORA ISEL E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20600414250)**, integrante del Consorcio Eléctrico, por su presunta responsabilidad al presentar documentación falsa o adulterada como parte de su oferta en el **CONCURSO PÚBLICO N° 018-2021-ELECTRONORTE (Primera Convocatoria)**, para la: *"Supervisión De La Adquisición, Equipamiento, Montaje, Pruebas Y Puesta En Servicio Para La Ampliación De Redes De Distribución Mt Y Bt Por Demanda En Las Unidades De Negocios Chiclayo Y*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1224-2023-TCE-S2*

*Sucursales Años 2020 – 2022.*” convocado por la **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A.**, por los fundamentos expuestos.

4. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ  
WINCHEZ**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

SS.  
**Quiroga Periche.**  
Chávez Sueldo.  
Paz Winchez.